

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual fue remitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, y recibida en el despacho el día 15 de junio de 2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1545  
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-0039600  
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por el señor GUILLERMO QUINTERO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.754.489, contra JOHANA PAOLA RIOS JARAMILLO y ANDRES FELIPE RADA ARIAS, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.130.607.719 y 6.343.670 respectivamente, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al subsiguiente ordenamiento legal no permiten admitirla, observándose que:

Se echa de menos el poder que faculte al apoderado para actuar en representación del demandante, por lo que deberá aportarlo, cabe advertir que en el mismo debe determinar e identificar claramente el asunto, en el que además deberá relacionar el número de escritura pública por medio de la cual se constituyó la garantía real, y la identificación del predio.

El artículo 468 del Código General del Proceso refiere en su numeral 1, inciso tercero: “*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.*”, por lo que deberá adecuar su demanda conjuntamente con el poder que lo faculte para actuar en representación del demandante.

Se advierte desde ahora que los intereses de plazo, estarán sujetos a la fecha de vencimiento de la obligación, por lo que deberá adecuar sus hechos y pretensiones en los que pretenda el pago de los mismo, atendiendo además, la fecha en la que se pretende acelerar el plazo de la obligación.

No se observa el cumplimiento de lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso, por lo que deberá precisar en la demanda, desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 74, 82 numerales 4, 5 y 11 y artículo 90, numeral 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la instancia;

### RESUELVE

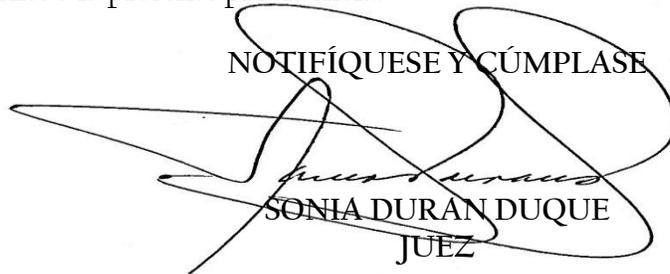
**PRIMERO.** - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por el señor GUILLERMO QUINTERO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.754.489, contra JOHANA PAOLA RIOS JARAMILLO y ANDRES FELIPE RADA ARIAS, identificados con cédulas de ciudadanía

Nos. 1.130.607.719 y 6.343.670 respectivamente, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA** al abogado Javier Alexis Macana, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.928.077 y T.P. 157041 del C.S.J., para pronunciarse exclusivamente a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

**En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 11 DE JULIO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria